REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 21 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	**Ejecutivo a continuación de sentencia**
Demandante:	**Eutimio García Cárdenas y otros**
Apoderado:	**Nicolas Ricardo Espinosa Torres**
Demandada:	**La Nación – Fiscalía General de la Nación**
Radicación:	**73001-33-33-006-2018-00080-01**
Referencia:	**Acepta desistimiento.**

Decide la Sala[1] sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Demanda ejecutiva.

El abogado Nicolas Ricardo Espinosa Torres apoderado de la parte actora, presentó escrito (fls. 1 a 5) ante el Tribunal Administrativo del Tolima, solicitud de ejecución de la sentencia del 14 de marzo de 2016 emitida por el Honorable Consejo de Estado.

Solicitó se libre mandamiento de pago así:

- Para el señor Eutimio García Cárdenas el valor de once millones sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos ($ 11.065.755) que corresponden al valor de 15 s.m.l.m.v.
- Para la señora Olga Espinosa Álzate el valor de once millones sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos ($ 11.065.755) que corresponden al valor de 15 s.m.l.m.v.
- Para el señor Eder García Espinosa el valor de once millones sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos ($ 11.065.755) que corresponden al valor de 15 s.m.l.m.v.
- Para el señor Eutimio García Espinosa el valor de once millones sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos ($ 11.065.755) que corresponden al valor de 15 s.m.l.m.v.
- Para la señora Zanly Magdalena García Espinosa el valor de once millones sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos ($ 11.065.755) que

[1] Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional e igualmente en el actual estado de emergencia sanitaria, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y firmada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes e intervinientes por el mismo medio.**

corresponden al valor de 15 s.m.l.m.v.

- Para un total de cincuenta y cinco millones trecientos veinte ocho setecientos setenta y cinco mil pesos ($55.328.775) más los intereses comerciales moratorios que generé esa cantidad, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectué.
- Por la suma de diez y nueve millones ochocientos mil pesos ($19.800.00) por concepto de intereses comerciales moratorios generados por la cantidad anterior, desde el día 31 de mayo de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título base de ejecución, hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- Por las costas procesales incluyendo las agencias de derecho.

Remisión por competencia
Este Tribunal Administrativo, en providencia del 23 de enero de 2018 remitió por competencia (fl. 6 a 9), toda vez que consideró que la cuantía no excede los 1500 salarios mínimos, de los cuales trata el artículo 152 numeral 7 de la ley 1437 de 2011, que para la fecha de la presentación de la demanda es equivalente a la suma de ($ 1.106.575. 500.oo M/CTE).

En consecuencia, carecía de competencia funcional para conocer de la demanda ejecutiva, pues si bien el proceso tenía vocación de doble instancia, esta corporación no debía conocer del proceso en primera instancia, por no ser suficiente la cuantía para ello.

En esta medida, expresó que la competencia para conocer del proceso en mención recae en cabeza de los Jueces Administrativos Orales del Circuito, con sujeción a lo previsto en el numera 7º del artículo 152 del C.PA.C.A., toda vez que la cuantía no excede de 1500 salarios mínimos legales mensuales.

Mandamiento de pago
Conforme a los artículos **422, 430 y 114 del C.G.P.**, el juez de ejecución en auto del 5 de abril de 2018 (fl. 52) Negó el mandamiento de pago, debido a que la parte ejecutante aportó copias simples de las sentencias de 1ª y 2ª instancia y no aportó constancias de notificación de ejecutoria, pese a que el despacho lo solicitó por medio de auto fechado del 20 de marzo de 2018.

Recurso de apelación del auto que negó mandamiento de pago
Mediante escrito allegado al juez de instancia visible en folio 55 y 56 del plenario, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago del 5 de abril de 2018, toda vez que el artículo 306 del Código General del Proceso determina que al acreedor tan solo le asiste la obligación de solicitar la ejecución con base en la sentencia proferida, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia, no es necesario formular una demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo y además no es necesario aportar título toda vez que ya está en el proceso, el cual se resolvió en auto del 17 de mayo de 2018 (fls. 70 a 76), así:

> "***PRIMERO.*** *Revóquese la providencia apelada; esto es el Auto interlocutorio del 5 de abril de 2018 proferido por el Señor Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, que negó el mandamiento de pago y tomó las decisiones consecuenciales; en consecuencia, se dispone:*
>
> ***1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO,*** *en contra de la Fiscalía General de la Nación y a favor de i. Eutimio García Cárdenas, por la suma de $11.065.755, que corresponde al valor de 15 s.m.l.v. en 2016; ii. Olga Espinosa Álzate, por la suma de $11.065.755, que corresponde al valor de 15 s.m.l.v. en 2016; iii. Eder García*

Espinosa, por la suma de $11.065.755, que corresponde al valor de 15 s.m.l.v. en 2016; iv. Zanly Magdalena García Espinosa, por la suma de $11.065.755, que corresponde al valor de 15 s.m.l.v. en 2016 y v. Eutimio García Espinosa, por la suma de $11.065.755, que corresponde al valor de 15 s.m.l.v. en 2016; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación -9 de abril de 2016- y hasta el pago total de la misma.

2. *De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 171 del C. de P.A. y de lo C.A., **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 Ib.), a la parte actora y al delegado del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 Ib.).*

3. *La Fiscalía General de la Nación deberá efectuar el pago de la suma de dinero por la que se ha librado mandamiento ejecutivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.; también podrá proponer las excepciones de rigor, de conformidad con los artículos 440 y 442 Ib.*

SEGUNDO: *En firme esta decisión, **INFÓRMESE** al juzgado de origen y a la oficina de Apoyo Judicial sobre la decisión de retener el expediente para que en estas oficinas se proceda de conformidad."*

Solicitud de aclaración de auto que libró mandamiento de pago
Por medio de escrito allegado a la Secretaria de la Corporación visible en folios 89 a 93 del expediente, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó que se aclare y corrija el auto del 17 de mayo de 2018, por medio del cual esta Corporación Libró Mandamiento de pago, toda vez que argumentó que el decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015 fijó el salario mínimo para el año 2016 en $689.455 pesos a partir del 1 de enero de 2016; el cual se resolvió en auto interlocutorio del 13 de agosto de 2018(fls. 188 a 190), así:

"PRIMERO: *Modifícase la providencia que dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo; en consecuencia, ORDÉNESE a la Fiscalía General de la Nación, pagar a favor de i. Eutimio García Cárdenas, por la suma de $10.341.825, que corresponde al valor de 15 s.m.l.v. en 2016; ii Olga Espinosa Álzate, por la suma de $10.341.825, que corresponde al valor de 15 s.m.l.v. en 2016; iii. Eder García Espinosa, por la suma de $10.341.825, que corresponde al valor de 15 s.m.l.v. en 2016; iv. Zanly Magdalena García Espinosa, por la suma de $10.341.825, que corresponde al valor de 15 s.m.l.v. en 2016 y v. Eutimio García Espinosa, por la suma de $10.341.825, que corresponde al valor de 15 s.m.l.v. en 2016; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación 8 de abril de 1026 y hasta el pago total de la misma. (…)"*

Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución
Por medio de auto del 6 de septiembre de 2018 (fls. 198 a 200) este Órgano Colegiado ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que la entidad accionada la Fiscalía General de la Nación no propuso las excepciones que trata el artículo 442 del C.G. del P., numeral 2, de igual forma no aportó prueba alguna del pago de la obligación.

Auto de liquidación del crédito
Con auto del 9 de octubre 2018 (fls. 210 a 214) este Tribunal Administrativo modificó liquidación aportada por la parte actora, en la medida que **i.** liquidó en un solo monto el capital, sin tener en cuenta que cada uno de los integrantes de la parte actora es pleno sujeto de derechos y obligaciones, por esta razón las mensuras deben ser personalizadas, **ii.** no se indicó el día preciso que a cada uno de los beneficiarios se les debe pagar intereses moratorios, **iii.** no se indicó el día preciso hasta cuándo corresponde, a cada uno de los beneficiarios, el pago de intereses moratorios

De la solicitud de desistimiento ? se corrió traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días, durante el término procesal las partes no allegaron pronunciamiento alguno

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento de las pretensiones está regulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo una de las formas anormales de terminación del proceso, disposición que señala:

> *"ARTÍCULO 314.* ***DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (…)*

A su turno, el artículo 316 ibídem, dispone:

> *"****ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén*

vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Por su parte, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, en lo que tiene que ver con el desistimiento de las pretensiones, ha señalado[2]:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria."

Hechas las anteriores precisiones y, una vez constatado en el plenario que **i.** la solicitud se realiza de manera clara, expresa e incondicional respecto de las pretensiones de la demanda ejecutiva promovida por Eutimio García Cárdenas y otros, **i.** el abogado que allegó el memorial contentivo del desistimiento, se observa que los poderdantes firman el documento mencionado y es autenticado ante la notaria segunda de Ibagué, **ii.** no se encuentra dentro de las prohibiciones contenidas en el artículo 315 del C. G. del P, **iii.** dentro del término de traslado de la solicitud la contraparte guardó silencio respecto de la condena en costas, y **v.** el proceso ejecutivo aún está en trámite.

Así las cosas, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la Ley para decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva por Eutimio García Cárdenas y otros, es menester así hacerlo, con las consecuencias señaladas en el artículo 314 del C. G. del P., esto es, que el desistimiento producirá los mismos efectos que la sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

Conforme lo anterior, la Sala del Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda formulado por el apoderado de la parte demandante en agosto 15 de 2021, con las consecuencias señaladas en el artículo 314 del C. G. del P. y conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso advirtiendo que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce los mismos efectos de la sentencia.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas y expensas, en esta instancia.

CUARTO. - Por Secretaría, notifíquese la presente decisión, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

---

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO; Providencia del 20 de marzo de 2018, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00083-00(51380).

QUINTO. - Ejecutoriada la presente decisión por secretaria archívese el expediente, y efectuar las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Siglo XII*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO **ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

NOTA ACLARATORIA: La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.

Firmado Por:

Jose Andres Rojas Villa
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 364e7763f2adbe2f876400ad172790eb51635b9544382b0e89562b2b8e4d00a5
Documento generado en 22/10/2021 11:12:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica